

«Fallamos: Que estimando como estimamos la excepción de inadmisibilidad del recurso suscitada por la Sala y acogida por el representante de la Administración, debemos decretar y decretamos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Nicolás Alcalá del Olmo Gómez, que actúa en nombre y representación de "Farbwerke Hoechst Aktiengesellschaft", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, a que estos autos se contraen, sin que, por tanto, se haga pronunciamiento respecto de las demás cuestiones en autos planteadas ni sobre las costas y tasas judiciales causadas en este recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**7357**

*ORDEN de 9 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 540/74, promovido por «Sheraton Hotels France, S. A.» contra resolución de este Ministerio de 20 de octubre de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 540/1974, interpuesto por «Sheraton Hotels France, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 20 de octubre de 1970, se ha dictado con fecha 25 de abril de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos de estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por "Sheraton Hotels France, S. A.", contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veinte de octubre de mil novecientos setenta, así como contra el advenido por silencio negativo al recurso de reposición contra aquél entablado en su día, los cuales anulamos por no ser conformes a derecho, declarando la anulación del rúbrico de Establecimiento número noventa mil setecientos quince, "Sheraton", objeto de los acuerdos anulados, todo ello sin expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**7358**

*ORDEN de 9 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 483/74, promovido por don Jaime Baucells Reig contra resolución de este Ministerio de 22 de octubre de 1970.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 483/1974, interpuesto por don Jaime Baucells Reig, contra resolución de este Ministerio de 22 de octubre de 1970, se ha dictado con fecha 25 de septiembre de 1975 por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos anular y anulamos las actuaciones que dieron origen al recurso contencioso-administrativo número cuatrocientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, a partir del informe emitido en el folio doce del expediente administrativo por la Sección Técnica del Registro, de la Propiedad Industrial, retrotrayendo lo actuado al momento previamente anterior a la omisión del informe referido, para que subsanándose el defecto de carácter esencial procedimental,

se prefiera otro adoptado con los requisitos legales y tras la subsanación se prosiga el expediente; sin expresa condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**7359**

*ORDEN de 9 de marzo de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 605/73, promovido por don Ismael y don Luis Royo Vidal contra resolución de este Ministerio de 3 de mayo de 1972.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 605/1973, interpuesto por don Ismael y don Luis Royo Vidal, contra resolución de este Ministerio de 3 de mayo de 1972, se ha dictado con fecha 12 de marzo de 1975, por la Audiencia Territorial de Madrid, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don Antonio Vela Nogales, en nombre de don Ismael y don Luis Royo Vidal contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de tres de mayo de mil novecientos setenta y dos y correspondiente denegatorio presunto de la reposición, que concedieron a "Construcciones Metálicas Puig, S. A." el modelo industrial número sesenta y un mil cuatrocientos ocho, por "Elemento para transportadores de pienso en tubo", debemos declarar y declaramos la nulidad de estos acuerdos por contrarios a derecho; sin declaración especial de costas procesales.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de marzo de 1976.—P. D., el Subsecretario, Rafael Orbe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

**7360**

*RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza la ampliación de la refinería de «Petróleos del Norte, S. A.» (PETRO-NOR), en Somorrostro.*

Vista la solicitud y el proyecto presentado por «Petronor» para la ampliación de su refinería de petróleo en Somorrostro;

Visto el Decreto 2232/74, de 20 de julio, por el que se autoriza a «Petronor» a ampliar en una primera fase su refinería en tres millones de toneladas métricas/año de capacidad de tratamiento de crudos,

Visto el informe favorable de la Delegación Provincial correspondiente, así como las directrices fijadas en el Plan Energético Nacional aprobado por el Gobierno en Consejo de Ministros de 20 de enero de 1975,

Esta Dirección General ha resuelto autorizar el proyecto de ampliación de la refinería de Somorrostro, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—De acuerdo con el Decreto 2232/1974, de 20 de julio, se autoriza el proyecto de ampliación de capacidad de tratamiento de la refinería en tres millones de toneladas/año, con lo que la capacidad de tratamiento total alcanzará ocho millones de toneladas métricas/año, de las que destinará específicamente a la exportación medio millón de toneladas métricas/año.

Segunda.—La ampliación de capacidad de tratamiento de crudos anteriormente indicada, se conseguirá mediante la introducción de reformas y sustitución de ciertos elementos de las unidades de producción y servicios siguientes: